



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo a Continuación 680014003022-2018-00748-00
Demandante BAGUER S.A.S.
Demandado BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ ESPINOSA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo que promueve en nombre propio BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ ESPINOSA contra BAGUER S.A.S., se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, además de que el documento base de la ejecución –Sentencia 7 de febrero de 2023- presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 ibidem, siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 ídem.

Así las cosas, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ ESPINOSA, identificada con C.C. No. 37.512.938., contra BAGUER S.A.S., identificada con Nit. 804.006.601-0, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1. TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$397.767,00), que corresponde a la condena establecida en el numeral tercero de la providencia dictada el 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - Notifíquese al demandado la presente providencia por anotación en estados, conforme lo reglado en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c977616bfd9722f9caf4163df7501a30860a59b56c6c192bcb08f566d8424f9**

Documento generado en 26/06/2023 05:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2019-00579-00
Demandante: COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO COMPARTIR
Demandado: JAIRO GUSTAVO TORRES GARCÍA y ALBA YANETH RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 36 del cuaderno principal, con el cual pretende acreditar la notificación del curador, observa el despacho que no se puede tener en cuenta, dado que no aportó constancia de la notificación del mismo, como se ordenó en auto del 25 de enero de 2023.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, lleve a cabo las diligencias necesarias para la notificación previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22638af6fd8e809ed786a4dc9a3f2efbdfd21453e83b203a3408a4c25de9615e

Documento generado en 26/06/2023 05:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00479-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JOSÉ RAMÍREZ CALDERÓN y MARÍA DE LOS ÁNGELES FLÓREZ MEDINA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, obrantes en los archivos 20, 21 y 22 del cuaderno 1, mediante el cual acredita la notificación del curador; deviene procedente el relevo del auxiliar de justicia y en consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem de los demandados JOSÉ RAMÍREZ CALDERÓN y MARÍA DE LOS ÁNGELES FLÓREZ MOLINA a la abogada:

| |
|------------------------------------|
| DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS |
|------------------------------------|

| |
|--|
| NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO |
|--|

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, la abogada designada deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho, su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se le realizó la designación como curador. Una vez recibida dicha comunicación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y/o posesión del cargo. El día en que se materialice la notificación y/o posesión, por secretaría se le deberá enviar al curador el link para que pueda acceder al expediente de la referencia. Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

De otra parte, se ordena remitir a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander la constancia de notificación de la designación como curador de fecha 17 de mayo de 2022 (archivos No. 20 y 21), realizados a la abogada NATALIA GÓMEZ CARVAJAL, identificada con C.C No. 1.098.711.923 y tarjeta profesional No 295.366, quien pese a estar notificada de su designación no tomó posesión del cargo, ni realizó pronunciamiento alguno. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Mayra Liliana Pastran Cañon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40f648bdf12c92e93761d7bb4f683a16fd5186430a95811e9eedc4fe8fb14ea**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2021-00205-00
Demandante: JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES
Demandado: CARLOS AUGUSTO RUIZ CEPEDA y WILLIAM ENRIQUE RUIZ CEPEDA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha surtido la notificación de todos los demandados tal y como se ordenó en auto del 22 de abril de 2021, trámite que es necesario para dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para la notificación previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d67f0b318d0a8a8b28b6546f332dd403411ebdf0fa68c08ef14c5fd0840615**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2021-00259-00
Demandante: JORGE MILLAN SANTOS
Demandado: CARLOS LEON RODRIGUEZ y OLGA LUCÍA AREVALO CANTOR.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibidem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, con auto del 21 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante JORGE MILLAN SANTOS y en contra de CARLOS LEON RODRIGUEZ y OLGA LUCÍA AREVALO CANTOR, conforme el título base de ejecución. Mediante auto del 31 de marzo de 2022 se aceptó la renuncia de poder al apoderado del demandante. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite.

Es así que desde la fecha de la última gestión realizada dentro de la actuación a la de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Teniendo en cuenta que el título base de ejecución se encuentra en poder del demandante, se le requerirá al mismo para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibidem-

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por JORGE MILLAN SANTOS y en contra de CARLOS LEON RODRIGUEZ y OLGA LUCÍA AREVALO CANTOR, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibidem-

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ac1567481c7773d03551c8c7c084111aac3c24988d72b586b95c45797eef28**

Documento generado en 26/06/2023 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No.680014003022-2021-00360-00
Demandante: EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S
Demandado: LEONARDO ALFONSO RAMON FLÓREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, obrantes en los archivos 23 y 24 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución, observa el despacho que no se puede acceder a lo deprecado, dado que no se observa que se haya enviado al demandado el auto que libró mandamiento de pago del 3 de agosto de 2021, junto con la demanda y sus anexos, por lo tanto, será del caso requerir a la profesional del derecho para que incorpore al expediente copia debidamente cotejada por la empresa de servicio postal de los documentos enviados al demandado, conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e39e2cfa5fc4d3663b49d2549bf6a38fca8cc6ac4b08157524044803af021c5**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00148-00
Demandante: RODRÍGUEZ Y CORREO ABOGADOS S.A.S.
Demandado: ROSA MARÍA MURILLO DE TORRES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los memoriales presentados por el apoderado judicial del extremo demandante, obrantes en los archivos 6 a del C1, se **REQUIERE** a la EPS SALUD TOTAL de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe la dirección de correo electrónico, dirección física y número de celular de la demandada **ROSA MARÍA MURILLO TORRES**, identificada con C.C. No. 28.295.268. Igualmente, para que informe si la referida señora se encuentra cotizando como independiente o como empleada y en este último evento, se sirva informar el nombre de la empresa y/o persona empleadora, así como la dirección física y electrónica de la misma.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que esté más atenta a las actuaciones que se surten dentro del proceso y colabore con la administración de justicia, toda vez que por secretaría desde el 27 de mayo de 2022 se le envió el oficio dirigido a la EPS mencionada, solicitando parte de la información requerida con esta providencia, pero la parte nunca lo tramitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbca5837ca49efa477b3ec6cc8706458bea357a7daec716e0f9f5c5ec08ec9e**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00151-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandado: JOHAN JAVIER JAIMES RINCÓN y WILSON ORLANDO AMAYA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, con auto del 7 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" y en contra de JOHAN JAVIER JAIMES RINCÓN y WILSON ORLANDO AMAYA conforme al pagaré base de ejecución. Así mismo, se decretaron las medidas solicitadas por la parte en atención a lo solicitado en el libelo genitor. El 28 de abril de 2022 el demandante solicitó la corrección del auto que libró mandamiento, lo cual se ordenó mediante auto del 16 de junio de 2022. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite.

Atendiendo a que a la fecha de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, sin que se hubiese realizado ninguna actividad de parte o de oficio, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Finalmente, toda vez que el título base de ejecución se encuentra en poder del demandante, se le requerirá al mismo para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" en contra de JOHAN JAVIER JAIMES RINCÓN y WILSON ORLANDO AMAYA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que el título base de ejecución se encuentra en poder del demandante, se le requerirá al mismo para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a247a7308e373f279bebb72c4368136385928944d9facdc7791ff3cccd180c**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00182-00
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL- COOPMUTUAL
Demandado: ARCEL PEÑA MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO GALVIZ SÁNCHEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que allega la parte demandante (Archivo 07 C1), para todos los efectos procesales, téngase como nueva dirección de notificación del demandado ARCEL PEÑA MARTÍNEZ, la que corresponde al correo electrónico: luisacamacho21199592@gmail.com

De otra parte, en atención al memorial obrante en el archivo 8 del cuaderno principal, mediante el cual pone en conocimiento del despacho que desconoce el lugar de notificación del demandado CARLOS ALBERTO GALVIZ SÁNCHEZ y una vez verificados los certificados que reportan como negativos los resultados de la citación para diligencia de notificación personal, es del caso acceder a la solicitud de la parte demandante y en consecuencia, ordenar el emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO GALVIZ SÁNCHEZ, identificado con C.C No. 5.036.178, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Finalmente, en atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 09 del cuaderno principal, mediante el cual pretende acreditar la notificación del demandado ARCEL PEÑA MARTÍNEZ, previo a lo anterior, se hace necesario requerirlo para que aporte la constancia de la notificación realizada por la empresa de mensajería, mediante la cual se pueda constatar el recibido de la comunicación por parte del demandado, tal y como fue previsto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d79f42af05217d580c955dd115dd3240b25f097a8560817a4edabb612e992a7

Documento generado en 26/06/2023 05:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2022-00352-00
Demandante: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES
Demandado: JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA y LEIDY CARMENZA ALDANA ARIZA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha surtido la notificación de todas las demandadas, tal y como se ordenó en autos del 18 de agosto de 2022 y 11 de abril de 2023, trámite que es necesario para dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para la notificación previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9da677abb3b13ec77d4598951206426681a64ae4f6b89a8a08155a764f03196**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2022-00425-00
Demandante: YOHANNA ORDUZ AYALA
Demandado: RAFAEL HERNÁNDEZ IBÁÑEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha surtido la notificación del demandado, tal y como se ordenó en auto del 22 de septiembre de 2022, trámite que es necesario para dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, lleve a cabo las diligencias necesarias para la notificación previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f33ea24156686d8e7b99bcffbae35f3455d27b5f4e2754e839cf7b6f472c062**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2022-00587-00
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A-BANCOMPARTIR
Demandado: FLOR ELVA BARCENAS JAIMES y KELLY DUARTE BARCENAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial aportado por el apoderado judicial de la demandada FLOR ELVA BARCENAS JAIMES -archivo 08 C2- mediante cual solicita el levantamiento de la medida cautelar tendiente a la retención del salario de la ejecutada; observa el despacho que no hay lugar acceder favorablemente a lo invocado, pues dentro del presente tramite no fue decretada dicha cautela, además no se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 597 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df405d38ea36a4579d799730a2456bb7b497a3f95418494829f2d28fde9712c9**

Documento generado en 26/06/2023 05:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00625-00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: WILLIAM ALBERTO JAIMES RIOS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 06 del cuaderno 1, mediante el cual manifiesta que se cometieron errores en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2022, en razón a que se reconoció personería jurídica a la doctora KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA y no a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

CUARTO - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S, identificada con Nit 900.848.641-6, representada legalmente por la abogada KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA identificada con C.C No 1.024.590.319 y con tarjeta profesional No. 369.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo demás, el proveído en mención permanece incólume.

De otra parte, en atención al memorial obrante en el archivo 07, mediante el cual se pretende acreditar la notificación del demandado, previo a tener en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que surta la notificación del demandado nuevamente, incluyendo la corrección del mandamiento de pago junto con los anexos y el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2022, según lo reglado por la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d672ac59c24deaa0939d88b56e679bf0a3f871a5c5ac1f310db8b6aa883c8e8

Documento generado en 26/06/2023 05:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2023-00068-00
Demandante: VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: LISSETH DANIELA CUBIDES ARENAS Y MARILUZ CORZO MONCADA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 10 de marzo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO contra LISSETH DANIELA CUBIDES ARENAS Y MARILUZ CORZO MONCADA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 08 y 09 del cuaderno uno del expediente digital, a las demandadas se le notificó personalmente de la orden de pago el 7 de abril de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la NUEVA E.P.S., a la cual puede tener acceso ingresando al siguiente link: [11MemorialdeTercero.pdf](#).

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de 10 de marzo de 2023, a favor de VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO contra LISSETH DANIELA CUBIDES ARENAS Y MARILUZ CORZO MONCADA.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1'000.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

SEXTO.- Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la NUEVA E.P.S., a la cual puede tener acceso ingresando al siguiente link: [11MemorialdeTercero.pdf](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be5cf22fc4c6813b2cf339d485473200b7df8a4b8640c7cb1556a0ba8b52648**

Documento generado en 26/06/2023 05:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00229-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
Demandado: JORGE ELIECER GIRÓN Y ORLANDO SÁNCHEZ GÁLVEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", contra JORGE ELIECER GIRÓN Y ORLANDO SÁNCHEZ GÁLVEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré No. 05-01-203002 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", identificada con Nit 804.015.582-7 contra JORGE ELIECER GIRÓN, identificado con C.C No 13.820.146 y ORLANDO SÁNCHEZ GELVEZ, identificado con C.C No. 13.814.500, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$832.036,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como endosatario del extremo demandante al profesional del derecho OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C No 1.098.607.585 y tarjeta profesional No 239.009 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2b39add76a66069b644f62ac5379a71bae0b85a7153e5ddc051c844ca99253**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00241-00
Demandante: JANETH TARAZONA CAMACHO
Demandado: OSCAR REYES PRADA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve JANETH TARAZONA CAMACHO, contra OSCAR REYES PRADA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Letra de cambio en original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de JANETH TARAZONA CAMACHO, identificada con C.C. 30.208.478 contra OSCAR REYES PRADA, identificado con C.C. No. 13.494.665, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- SEIS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$6.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor -letra de cambio-.

2.- Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a partir del 1 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho EMMANUEL FROYLAN GÓMEZ VILLAMIL, identificado con C.C No 1.098.809.613 y tarjeta profesional No. 363.313 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e218bf89ac5ca73b85364a427ede1437859580c935bec43e1e207067d5f48af1**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00266-00

Demandante: TU AYUDA FINANCIERA S.A.

Demandados: JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ BLANCO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho, que se presentan yerros mecanográficos en el mandamiento de pago dictado el 5 de junio de 2023, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00266-00

Demandante: TU AYUDA FINANCIERA S.A.

Demandados: JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ BLANCO

En lo demás el proveído en mención permanece incólume.

De igual manera observa el despacho, que se presentan yerros mecanográficos en el auto que decretó medidas cautelares dictado el 5 de junio de 2023, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00266-00

Demandante: TU AYUDA FINANCIERA S.A.

Demandados: JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ BLANCO

En lo demás el proveído en mención permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73ec37cf853a568eec3242332a5e2fd0442710600c92c15c019a4a91ad74727**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00289-00
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"
Demandado: RENZO PÉREZ CASTRO y KAROL STEFANNY VELÁSQUEZ GÓMEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", mediante endosatario, contra RENZO PÉREZ CASTRO Y KAROL STEFANNY VELÁSQUEZ GÓMEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Se sirva adecuar el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención al lugar de domicilio de las partes, lo cual no es un factor determinante del Juez competente conforme lo preceptuado en el art. 28 del C. G. del P.

2.- Debe aportar la tabla de amortización del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0e94031b97261b84a88850c7eae4af6b55ce9cf40aea31c3dc26ed6ff2be3**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00294-00
Demandante: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: YASMIN AMPARO SANGUINO MATEUS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, contra YASMIN AMPARO SANGUINO MATEUS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré No. 433015 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, identificado con Nit 900.006.037-4 contra YASMIN AMPARO SANGUINO MATEUS, identificada con C.C No. 63.514.234, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$1.831.900,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré.

2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 21 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho DIANA PAOLA CONTRERAS FERREIRA, identificada con C.C No 1.095.821.260 y tarjeta profesional No. 309.403 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753c54edb4ec525d410140023128fb11a074a6cdebd16ed04501465248ef1eb**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00297-00
Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE- COOMULFONCES
Demandados: NAIN EDUARDO BARRANCO CANTILLO e IVAN RAFAEL EDUARDO CANTILLO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la petición de medidas cautelares presentada por el extremo demandante, relativa al embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado IVÁN RAFAEL EDUARDO CANTILLO, observa el despacho que no se puede ordenar la misma, hasta tanto no se acredite mediante certificado emitido por la cooperativa con la cual se demuestre la calidad de asociado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc89f7c05a775ae588de67ea2060cc34cfa613ee94635e08512b2e84db512924**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00297-00
Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE- COOMULFONCES
Demandados: NAIN EDUARDO BARRANCO CANTILLO e IVAN RAFAEL EDUARDO CANTILLO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE- COOMULFONCES, mediante su representante legal, contra NAIN EDUARDO BARRANCO CANTILLO e IVÁN RAFAEL EDUARDO CANTILLO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Letra de cambio en original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE- COOMULFONCES-, identificada con Nit 900.767.596-4 contra NAIN EDUARDO BARRANCO CANTILLO, identificado con C.C. No. 9.877.004 e IVÁN RAFAEL EDUARDO CANTILLO, identificado con C.C. No 85.480.645, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$5.660.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor objeto de ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a partir del 11 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6865e0ed42c438adb0cc100e02979a6440cd57c2b0a33b966128187e2e79f7**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00299-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
- COOMULFONCES
Demandado: JIMMY FERNANDO PÉREZ PÉREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES, mediante su representante legal, contra JIMMY FERNANDO PÉREZ PÉREZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Aclare y/o corrija el acápite de notificación del demandado, por cuanto menciona que es en la ciudad de Santa Marta, pero en el encabezado menciona que es domiciliado en Bucaramanga.
- 2- Aclare y/ o corrija el numeral quinto de los hechos, toda vez que indica una fecha de vencimiento o cancelación de la obligación que no coincide con la obrante en el título valor.
- 3- Aclare y/o corrija en las pretensiones el numeral segundo, toda vez que contiene una manifestación que no coincide con lo obrante en el título base de ejecución.
- 4- Respecto a la solicitud hecha en el escrito de medidas cautelares, relativa al embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado JIMMY FERNANDO PEREZ PEREZ, observa el despacho que no se puede ordenar la misma, hasta tanto no se acredite mediante certificado emitido por la cooperativa que cumple la calidad de asociado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a7320c20df46407abb7fb02cef80b829064deacd8c7d0cc035324db8fb3fd3**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00304-00

Demandantes: ELISA YODELA TRUJILLO

Demandados: LUIS ALBERTO ANAYA ROMERO y MARÍA CELINA ALMEIDA POVEDA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ELISA YODELA TRUJILLO, mediante apoderada judicial, contra LUIS ALBERTO ANAYA ROMERO y MARÍA CELINA ALMEIDA POVEDA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Letra de cambio en original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 del C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ELISA YODELA TRUJILLO, identificada con C.C No 63.360.785 contra LUIS ALBERTO ANAYA ROMERO, identificado con C.C. No. 1.098.612.634 y MARÍA CELINA ALMEIDA POVEDA, identificada con C.C. No 37.617.847, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1. QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$500.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor - letra de cambio-.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a partir del 15 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la profesional del derecho DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLÓREZ, identificada con C.C No 1.098.719.607 y tarjeta profesional No. 359.408 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139bfba6e36abff91d42f64262d87ec9786c11763a714ea5861f1ff4f7a51e0f**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00309-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: PERFLO FUMIGACIONES S.A.S. y SANDRA MILENA MARTINEZ DELGADILLO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por intermedio de apoderado judicial contra PERFLO FUMIGACIONES S.A.S. y SANDRA MILENA MARTINEZ DELGADILLO se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Remita la demanda junto con sus anexos del correo electrónico del vocero judicial a quien le fue conferido poder para actuar en el presente asunto, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b633e44db11b87074fc74dd8c2b032e59477cf986bf447beb6c453ab729294**

Documento generado en 26/06/2023 05:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00310-00
Demandantes: OLGA PATRICIA QUINTERO SUAREZ
Demandados: SILVIA JULIANA CARO MANTILLA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve OLGA PATRICIA QUINTERO SUAREZ, por intermedio de endosatario para el cobro judicial, contra SILVIA JULIANA CARO MANTILLA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora aclare y/o corrija en el acápite de notificación el domicilio de la demandada, toda vez que se menciona una dirección cuya nomenclatura no corresponde al barrio Alfonso López de Bucaramanga.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c79f662a10685f41e4096b0f69282ee661cad08d779a13369eccb4217db112c

Documento generado en 26/06/2023 05:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00312-00
Demandante: FLORENTINO LIZARAZO OROZCO
Demandado: JUAN CARLOS ROJAS PARRA Y EDGAR AUGUSTO MARTÍNEZ ALVARADO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve FLORENTINO LIZARAZO OROZCO contra JUAN CARLOS ROJAS PARRA y EDGAR AUGUSTO MARTÍNEZ ALVARADO y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo evidenciar que este Juzgado CONOCIÒ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2022-00481-00 y en la cual mediante auto del 22 de noviembre de 2022 se rechazó la demanda, por no haberse subsanado.

Toda vez que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por FLORENTINO LIZARAZO OROZCO contra JUAN CARLOS ROJAS PARRA y EDGAR AUGUSTO MARTÍNEZ ALVARADO a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002, toda vez que fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA, como se observa en la hoja de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faea632d8f77b090786d551e1f20840d7f863820153fcd6056b5fd40a1a6a4df**

Documento generado en 26/06/2023 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00313-00
Demandantes: CREZCAMOS S.A.
Demandados: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREZCAMOS S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra CINDY PAOLA LOZANO FUENTES, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1.- Aclare y/o corrija el numeral tercero b), del acápite de pretensiones dado que se menciona un valor diferente en letras y otro de forma numérica.
- 2.- Aclare y/o corrija en el acápite de notificación el domicilio de la demandada, toda vez que ni el barrio LAURELES BAJO, ni la dirección mencionada pertenecen a la ciudad de Bucaramanga.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 487e08c3d3c245e4ded39a77fb8911d5d5259d2e58fb4547f3ed9ace142ed78e

Documento generado en 26/06/2023 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00314-00
Demandante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"
Demandado: NELLY CORREDOR MENDEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN" contra NELLY CORREDOR MENDEZ y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo evidenciar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-00228-00 y en la cual mediante auto del 18 de mayo de 2023 se negó mandamiento de pago.

Toda vez que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN" contra NELLY CORREDOR MENDEZ a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002, toda vez que fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA, como se observa en la hoja de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac0b19b8945b659ae8bee40ace8d2e20d8ff0cba928912a0be8716e26cc636a**

Documento generado en 26/06/2023 05:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00315-00
Demandantes: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA"
Demandados: JESÚS DANIEL GAMERO VÁSQUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", por intermedio de apoderado judicial, contra JESÚS DANIEL GAMERO VÁSQUEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1.- Aclare y/o corrija el numeral 3 del acápite de hechos, donde manifiesta que el demandado se encuentra en mora desde el 30 de marzo de 2023.
- 2.- Aclare y/o corrija el numeral 4 del acápite de hechos, donde manifiesta que la demandante declara el plazo vencido a partir del día 30 de marzo de 2023.
- 3.- Aclare y/o corrija el numeral 2 de las pretensiones, mediante el cual pretende cobrar intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2023.
- 4.- Aclare y/o corrija el numeral 2 de las pretensiones al establecer los intereses moratorios con una tasa del 1.5 de interés corriente bancario, cuando en el pagaré base de la presente litis se estipularon intereses en caso de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Aclare y/o corrija en el acápite de competencia al establecer la misma por el domicilio del demandado y por el lugar de cumplimiento de la obligación, pero éstas no coinciden.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5735cdd1ca22495879822a7afa7611c6f88802781ececab60465d7f3f82079**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00316-00
Demandante: COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA.
Demandado: SECUNDINA ALFONSO RIVERA Y MARCOS TULIO TAMAYO ARANDA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA contra SECUNDINA ALFONSO RIVERA y MARCOS TULIO TAMAYO ARANDA y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo evidenciar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2022-00364-00 y en la cual mediante auto del 8 de septiembre de 2022 se rechazó, por no haberse subsanado.

Toda vez que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA contra SECUNDINA ALFONSO RIVERA Y MARCOS TULIO TAMAYO ARANDA a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002, toda vez que fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA, como se observa en la hoja de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d6fb48ce7fcdca6101d3cc6e35bcfc07c062dbc897bfd5d191d6eba28bc3e5**

Documento generado en 26/06/2023 05:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Minina Cuantía No. 680014003022-2023-00321-00
Demandante: RUTH SERRANO RODRÍGUEZ.
Demandado: CRISTIAN CAMILO DUQUE DAZA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve RUTH SERRANO RODRÍGUEZ por intermedio de apoderado judicial contra CRISTIAN CAMILO DUQUE DAZA se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución – pagaré No. 052 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Adecúe el acápite de competencia indicando certeramente el factor que determina la misma, pues hizo mención al domicilio del demandado y al lugar de cumplimiento de la obligación y difiere el uno del otro.
3. Aclare si actúa como apoderado judicial de la parte demandante o como endosatario en procuración, teniendo en cuenta que aporta poder con la demanda y en el instrumento cambiario se observa la manifestación de endoso en procuración.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c0eb309e9349326e39f910e9b8f3adf1b32675726a51210b9a81c90190df11**

Documento generado en 26/06/2023 05:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00322-00
Demandantes: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados: GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve SCOTIABANK COLPATRIA, contra GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1.- Corrija el poder especial aportado con la demanda, se observa que el mismo no cumple con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, esto es, la manifestación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, deberá aportar prueba de que el mismo fue remitido de la dirección electrónica de la parte demandante.
- 2.- Aclare y/o corrija en el acápite de pretensiones numerales 1.2, 2.2 y 3.2 la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios.
- 3.- Adecúe el acápite de competencia según lo estipulado por el artículo 28 del C.G. del P, estableciendo la competencia territorial.
- 4.- Sírvase indicar en el acápite de notificaciones del demandado la ciudad o ciudades a la cual corresponden esas direcciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **b24aec8991378a198a7b76026c33010f02ca61ac41ab4c6991a87447b2ee92e2**

Documento generado en 26/06/2023 05:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>